

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Apelación de auto dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jaime Acosta Lizarazo**.
Radicado 110014003 041 2020 00104 01.
Ingresó: 30/04/2021.

El Despacho resolverá sobre el recurso de apelación que formuló la ejecutante contra el auto de 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual *denegó el mandamiento ejecutivo de pago*.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. promovió acción Ejecutiva a fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por el señor JAIME ACOSTA LIZARAZO, los cuales se encuentran respaldados por el pagaré No. 01-00803938-03; entre otras pruebas, la demandante aportó copia digital del referido título valor y de la carta de instrucciones, sin embargo, el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, negó la orden de pago con sustento en que la convocante no indicó en dónde se encuentra el título, haciendo referencia a la exigencia establecida en el artículo 245 del CGP.

Inconforme con la decisión, la entidad bancaria impugnó la decisión i) memoró las disposiciones del Decreto 806 de 2020, los artículos 90 y 245 del CGP y, ii) agregó que el título valor se encuentra bajo su custodia y está disponible para el momento en que el juzgado exija su exhibición.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso prevé que al interpretar la ley procesal se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y, la misma codificación también dispone que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento. De ahí que deba ponderarse entre la exigencia del Juzgado 41 Civil Municipal y la objeción formulada por la impugnante, pues, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó las reglas contenidas en el artículo 245 del CGP, así como tampoco las del artículo 90 *ejusdem*.

En lo que atañe al requisito del artículo 245, la ejecutante alegó que se trata de un requisito formal y, que ante la ausencia de este, el Juzgado debía inadmitir la demanda; no obstante, la autoridad judicial discurrió que *“contrario a lo que supone la inconforme, el artículo 90 del CGP es enfático en que <<el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos” y en tal listado no figura la manifestación que extraña el juzgado>>”*.

Lo cierto, es que el numeral 1 del aludido artículo 90 refiere que la demanda es inadmisibile *“cuando no reuna los requisitos formales”* y, el numeral 11 del artículo 82 aduce que son requisitos *“los demás que exija la ley”*, lo cual hace remisión a cualquiera de los requisitos adicionales que haya ordenado el legislador dentro de la misma norma, incluyendo los que enseña el artículo 245.

El Despacho no considera que se trate de la exigencia de una formalidad innecesaria porque indicar en dónde se encuentra el título es una estipulación legal, empero, no es causal para negar la orden de pago pretendida, máxime cuando la regla indica que el mandamiento ejecutivo se libra con base en el documento que preste mérito ejecutivo, así como lo prevé el artículo 430 del CGP; asunto diferente, sería el caso en el que el Juzgado concluye que los documentos provenientes del deudor no acreditan obligaciones expresas, claras y exigibles (art. 422), inferencia que no tuvo lugar en la providencia apelada.

Son los motivos por los que será revocado el auto de 22 de febrero de 2021 y, una vez más, se le ordenará al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá que proceda a calificar la demanda Ejecutiva de la referencia al margen de la exigida manifestación aquí indicada y, de ser el caso, libre la orden de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual denegó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Segundo. Ordenar que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá proceda a calificar la demanda Ejecutiva de la referencia.

Tercero. Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo	Ricaurte
Juez	
Civil 009	
Juzgado De Circuito	
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef10beac6046aeba3ee44446c7b7dbc6132bdadb2c4a8c5878df5ecb75bf212f**
Documento generado en 05/08/2021 07:43:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>